



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-371/2026

RECURRENTE: MONTSERRAT ORTEGA
RUÍZ Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, ya que no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora ante el Tribunal Electoral de Veracruz³ en contra de la providencia emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional⁴ mediante la cual emitió la Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal en Veracruz, así como los Lineamientos para regular el Proceso de Elección del Comité Directivo Estatal en dicho Estado.
- (2) La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵ emitió resolución en la que determinó confirmar la Providencia.

¹ En adelante parte actora o parte recurrente.

² En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante, TEV o Tribunal local.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia u órgano de justicia partidaria.

- (3) En contra de esa resolución, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual confirmó la resolución partidista.
- (4) En desacuerdo con dicha actuación, la parte actora promovió ante la Sala Regional juicio de la ciudadanía federal; dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que resolvió desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.
- (5) En contra de dicha resolución, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **Providencia SG/020/2026⁶.** El veintiuno de mayo el Presidente Nacional del PAN emitió la providencia en la cual convocó al Consejo Estatal en Veracruz, así como los Lineamientos para elegir al Comité Directivo Estatal en la citada Entidad Federativa, a través del método extraordinario⁷.
- (8) **Primer juicio local.** El veinticinco de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano local en contra de la providencia; dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia para que emitiera la resolución respectiva.
- (9) **Resolución intrapartidista.** El diecinueve de junio, la Comisión de Justicia emitió resolución en la que confirmó la providencia impugnada.
- (10) **Sesión del Consejo Estatal.** El veinte de junio, se celebró la elección del Consejo Estatal para elegir al Comité Directivo Estatal en Veracruz.
- (11) **Segundo juicio local.** En contra de la resolución del órgano de justicia partidaria, la parte actora promovió juicio ciudadano local ante el TEV, el cual formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior⁸ quien determinó que el Tribunal local era el competente para conocer y resolver

⁶ En adelante, Providencia.

⁷ Artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido.

⁸ SUP-AG-62/2026.



el asunto; así, el citado órgano jurisdiccional emitió sentencia en la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia.

- (12) **Sentencia de la Sala regional SX-JDC-297/2026 (acto impugnado).** En contra de la sentencia local, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal; el nueve de septiembre la Sala Regional emitió sentencia en la que determinó desechar la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea.
- (13) **Recurso de reconsideración.** La parte actora promovió el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas diversas constancias.
- (16) Durante la tramitación del medio de impugnación se recibió el escrito de Ana Cristina Ledezma López, en la calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, quien comparece como tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala

⁹ En adelante, Ley de Medios.

Regional, cuya resolución corresponde, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹⁰

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

(18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque se impugna una sentencia que **no es de fondo**, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

b) Marco normativo

(19) El artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(20) A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ “Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹² • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁹

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁹ Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSI GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA

- (21) Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución general, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- (22) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- (23) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá, salvo el supuesto de un notorio error judicial, en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

c) Sentencia impugnada

- (24) La Sala Regional **desechó** la demanda promovida por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (25) Lo anterior, al considerar que se presentó de manera extemporánea, ya que conforme a la jurisprudencia 18/2012²⁰, si la normativa interna de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidista, debe considerarse que esa regla es aplicable cuando

EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

²⁰ PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procesos electivos.

- (26) Esto con la finalidad de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados cuya resolución definitiva emiten los Tribunales competentes.
- (27) Asimismo, la Sala responsable consideró que la parte actora manifestó de forma expresa que el acto le fue notificado el veintisiete de agosto.
- (28) De manera que, conforme al artículo 14 del Reglamento de Justicia y medios de Impugnación del PAN, interpretado *contrario sensu*, cuando la controversia se relacione con la renovación de órganos partidistas, el cómputo de los plazos se realizará considerando todos los días y horas como hábiles.
- (29) Además, razonó que los Lineamientos emitidos para la renovación del Comité Directivo Estatal, también establecieron la regla citada.
- (30) Por tanto, la Sala responsable concluyó que, si el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el veintisiete de agosto, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de agosto²¹, si la demanda fue presentada hasta el uno de septiembre, se promovió fuera del plazo legalmente establecido, en consecuencia, desechó la demanda.

d) Agravios en el recurso de reconsideración

- (31) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

Sobre la procedencia del recurso

- Es procedente el recurso, ya que, al desecharse el medio de impugnación, la Sala responsable dejó de analizar el fondo sobre la inconstitucionalidad del artículo 73.2, inciso f) de los Estatutos del PAN.
- La responsable no aplicó la norma procesal que tuviera mayor beneficio para la parte actora, además del principio *pro persona y pro actione*, desacatando

²¹ 28 viernes, 29 sábado, 30 domingo, 31 lunes todos de agosto y 1 de septiembre martes.

SUP-REC-371/2026

la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)²² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Inaplica la jurisprudencia 3/2005²³ al no permitir el voto de los militantes y transferírsele a únicamente los consejeros estatales.
- Se acredita la importancia y trascendencia al inaplicarse diversos artículos constitucionales.

Respecto al acto impugnado

- Al no encontrarse en curso un proceso electoral constitucional el cómputo para la presentación del medio de impugnación debe realizarse en días hábiles.
- Se debe abandonar la jurisprudencia 18/2012 al ser restrictiva y generar confusión entre la ley electoral local y la Ley de Medios.
- La improcedencia sustentada en la jurisprudencia 18/2012 impone un régimen restrictivo de días naturales al trasladar los plazos intrapartidarios al ámbito jurisdiccional, dejando de resolver la antinomia jurídica que existe con el criterio sostenido por la Suprema Corte.
- La jurisprudencia 18/2012 contiene un criterio regresivo y anacrónico, aunado a que es producto de un exceso de atribuciones de la Sala Superior ya que se atribuyó facultades de legislación positiva que la Constitución reservó de forma exclusiva y excluyente al Poder Legislativo.
- La ley superior deroga a la ley inferior, por tanto, el artículo 358 del Código Electoral local, así como 7 y 8 de la Ley de Medios, en conjunto con la jurisprudencia 21/2014 del Pleno de la Suprema Corte, poseen una jerarquía constitucional y legal superior frente al criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2012.
- La resolución impugnada impone un estándar de conocimiento jurídico excesivo para el ciudadano común y el justiciable indígena, ya que para ejercer el derecho de acción se debe realizar una interpretación jurídica especializada.
- La responsable dejó de observar que entre los actores hay personas autoadsritas como indígenas, con lo cual, incurrió en una discriminación e invisibilización dejando de juzgar con perspectiva intercultural, por tanto, debió evitar formalismos innecesarios, flexibilizar las normas procesales, garantizar un acceso real, no teórico a la justicia, y suplir la deficiencia total de la queja.
- La Sala responsable mediante una interpretación jurisprudencial restrictiva deroga la ley vigente para imponer un cómputo en días naturales violando el principio de seguridad jurídica.
- El acto carece de la debida fundamentación y motivación al no precisar por qué se apartó de la interpretación más favorable ni justifica la prevalencia de una norma restrictiva sobre otras disposiciones más protectoras.

²² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204

²³ ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.



- La jurisprudencia inaplica una ley vigente, derogándola de facto, siendo que, en su caso, esa interpretación debió realizarse para obtener un mayor beneficio para los promoventes, no para su perjuicio.
- La norma electoral local generó confianza legítima de que el cómputo debía realizarse en días hábiles, lo contrario, implica violar el principio de progresividad y el derecho de las comunidades indígenas a un recurso efectivo.
- Solicita se decrete la interrupción o abandono de la jurisprudencia 18/2012 por ser contraria al nuevo paradigma de derechos humanos y los principios pro persona y pro actione establecidos en el artículo 1 constitucional, al ser limitativa y restrictiva.

e) Caso concreto

- (32) El recurso de reconsideración es improcedente porque la sentencia que se pretende controvertir **no es de fondo** sino que se trata de una resolución que decretó la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, su desechamiento.
- (33) En el caso, el acto impugnado lo es la sentencia emitida por la Sala responsable en la que decretó la improcedencia del juicio de la ciudadanía al haberse presentado de forma extemporánea, por tanto, desechó de plano la demanda.
- (34) De manera que, la Sala Regional no realizó el análisis de los argumentos hechos valer por la parte actora para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la validez de la providencia emitida con la finalidad de elegir al Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, de manera que no existió un pronunciamiento de fondo de la controversia por parte de la responsable.
- (35) Asimismo, no apoyó sus consideraciones en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por lo cual, no subsiste una temática de esa índole que genera la procedencia del recurso de reconsideración.
- (36) Ello, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional **no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad** de una norma, sino que, al considerar que el plazo para la presentación del medio de impugnación debía computarse considerando todos los días como hábiles, conforme a los Lineamientos, el Reglamento de Justicia y la

jurisprudencia 18/2012, determinó desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía, lo cual se encuentra dentro del ámbito de las cuestiones de legalidad.

- (37) No pasa desapercibido que las partes recurrentes refieren la existencia de una transgresión a diversos artículos constitucionales. Sin embargo, la simple expresión resulta insuficiente para actualizar la procedencia del recurso, ya que no basta el señalamiento de dichas cuestiones, sino que se debe evidenciar que la responsable efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (38) Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, cuestión que en el caso no se actualiza.
- (39) **Tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia**, pues se insiste, la controversia se limitó a analizar el plazo para la presentación del medio de impugnación conforme a la normativa aplicable al caso concreto, sin que ello implique definir algún criterio novedoso para el sistema jurídico electoral, pues incluso, la Sala Responsable aplicó un criterio jurisprudencial ya existente, por lo cual, sobre el tema ya existe un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.
- (40) Además, los argumentos a partir de los cuales los recurrentes pretenden demostrar la importancia y trascendencia del asunto los hacen descansar en la supuesta inconstitucionalidad de la jurisprudencia 18/2012, de este Tribunal Electoral y, en consecuencia en su petición de abandonar dicho criterio.

²⁴ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.



- (41) No obstante, se trata propiamente de un tema de legalidad relativo a la aplicación de un criterio jurisprudencial, sin que en el caso hagan un planteamiento de una contradicción directa a un artículo constitucional diverso a los que ya fueron considerados al establecer el referido criterio jurisprudencial.
- (42) De ahí que su resolución no implique definir una cuestión jurídica de interés general, ni establecer un criterio excepcional o novedoso susceptible de proyectarse a otros casos similares, pues como se expuso, ya existe un criterio definido sobre el caso concreto.
- (43) Esta Sala Superior **no advierte la existencia de una violación manifiesta al debido proceso, así como tampoco un notorio error judicial** atribuible a la Sala responsable, pues del análisis de la resolución de desechamiento no se desprende una actuación indebida que vulnere las garantías del debido proceso o un error evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para la falta de estudio de fondo.²⁵
- (44) Asimismo, la parte recurrente aduce que la Sala responsable violó el artículo 2 constitucional, al dejar de observar que dentro de los promoventes se encontraban personas integrantes de comunidades indígenas, por lo cual, dejó de juzgar con perspectiva intercultural, anulando el derecho de participación política de esas personas.
- (45) Además, en el escrito de demanda del presente recurso, se agregan dos cartas firmadas por personas que se autoadscriben, una como integrante de una comunidad indígena y la otra como perteneciente a una comunidad afrodescendiente, ambas en el estado de Veracruz.
- (46) Se destaca que la sola invocación de juzgar con perspectiva intercultural no basta para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, pues de la controversia desarrollada durante la cadena impugnativa y de las constancias sometidas a conocimiento de la Sala regional no se advierte algún circunstancia concreta vinculada con la pertenencia indígena de las

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

personas promoventes que incidiera en el cómputo del plazo o exigiera un análisis intercultural de las reglas procesal aplicables.

- (47) Así, en la instancia regional no estuvo en juego en ningún momento la perspectiva intercultural, pues el objeto de estudio se limitó al cómputo para la procedencia del medio de impugnación que concluyó en su extemporaneidad, por tanto, la simple manifestación de la presunta transgresión u omisión de estudio respecto de su autoadscripción, por sí mismo, no actualiza alguno de los requisitos para tener por procedente el recurso.
- (48) Conviene precisar que la sola autoadscripción de una persona como integrante de una comunidad indígena no es suficiente para que se acredite la procedencia del recurso de reconsideración, sino que dicha cuestión debió ser materia de análisis y estudio en la cadena impugnativa, además de tener vinculación con alguno de los supuestos constitucionales o jurisprudenciales que permiten excepcionalmente su procedencia. En el caso, esa vinculación no se acredita con las manifestaciones formuladas en esta instancia²⁶.
- (49) La parte recurrente refiere que con su demanda denuncia la contradicción de criterios entre la jurisprudencia 18/2012 emitida por esta Sala Superior y la 21/2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, **con la finalidad de que se entre al estudio de fondo** de la controversia.
- (50) Dicho planteamiento se hace valer para justificar la procedencia de su recurso, revocar la resolución impugnada y entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que esa manifestación no resulta suficiente para actualizar la procedencia del recurso, pues la finalidad de una denuncia formal de contradicción de criterios es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, aunado a que en realidad se trata de un planteamiento dirigido

²⁶ Tesis LIV/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



a la pretensión de los recurrentes consistente en que se abandone la jurisprudencia que constituye el fundamento de la resolución impugnada.

- (51) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.²⁷

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.